

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
VILLETA, CUNDINAMARCA**

Villeta, Cundinamarca, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2.020).

Ref: Rad. No. 2.018-0216, Sucesión de VICTOR GARZÓN.

Sería del caso proceder a impartir aprobación al trabajo de partición allegado en dos oportunidades por el apoderado judicial de todos los intervinientes en el sucesorio de la referencia, (el primero arrimado por medio virtual el pasado 3 de julio de 2.020 y el segundo aportado de manera física, el pasado 17 de julio de 2.020 y entendiendo finalmente que ambos textos en lo sustancial, esto es en la descripción de las partidas y en la disposición de las adjudicaciones corresponden a la misma labor partitiva, son el mismo), pero tal propósito se frustra por las razones que se pasan a exponer:

Sea lo primero y más importante decir que los numerales 5 y 6 del artículo 509 del Código General del Proceso describen cómo debe proceder el Juez de la sucesión cuando encuentra que la partición puesta a su entendimiento se opone a la ley, a pesar de no ser objetada. A dicho respecto, las citadas clausulas rezan lo siguiente:

“5. Háyanse o no propuesto objeciones, el Juez ordenará que la partición se rehaga cuando no esté conforme a derecho y el cónyuge o compañero permanente, o algunos de los herederos fuere incapaz o estuviere ausente y carezca de apoderado.

“6. Rehecha la partición, el juez la aprobará por sentencia si la encuentra ajustada al auto que ordenó modificarla; en caso contrario dictará auto que ordene al partidor reajustarla en el término que le señale.”

Como puede verse, existen dos momentos en el proceso para devolver la partición a quien ha sido encargado de elaborarla con el ánimo de que proceda a subsanarla: El primero, para que corrija los yerros de oposición a la ley incorporados en el texto. Y el segundo, entendiendo que los yerros advertidos en la primera oportunidad están corregidos, a fin de que se realicen ajustes no sustanciales.

Así las cosas, si se revisa el aparte del Código General del Proceso destinado a regular el manejo que se debe proporcionar al trabajo de partición de la herencia, no se encontrará herramienta específica alguna que ilustre al Juzgador cómo debe proceder cuando el partidor no realiza los ajustes a la labor que se le ha encomendado, luego de que en antaño se ordenara la refacción. Con todo, el estatuto en mención contempla una situación de alguna manera similar en el canon 510, que prevé que *“el juez reemplazará al partidor cuando no presente la partición o no la rehaga o no la reajuste en el término señalado y le impondrá multa de uno (1) a diez salarios mínimos mensuales”*.

En las condiciones expuestas, la salida relativamente sencilla y ajustada al canon legal citado sería proceder al relevo del partidor actual para confiar la tarea a un auxiliar de la justicia. Empero, tal solución, por ahora, no se acompasa a las dificultades que la dinámica propia de los procesos judiciales ha sufrido en razón de la pandemia del Covid 19 y la complejidad propiamente tal del reparto de los bienes de la herencia a realizar pues se trata de un número importante de adjudicatarios y la intervención de algunos

cesionarios. La suma o la coincidencia de muchos elementos, se itera, hace que la empresa del reparto de haga ardua y ello resulta indubitable.

Por lo anterior, y por última vez, haciendo uso de las facultades consagradas en los numerales 1, 2 y 5 del artículo 42 del estatuto procesal civil vigente, se ordenará se rehaga la partición en un plazo razonable, a fin de que la misma se ajuste a la ley y que la misma pueda registrarse para hacer a su vez la tradición efectiva de las partidas a sus adjudicatarios.

Con todo, si el partidor insiste en incorporar disposiciones no legales, como por ejemplo otorgar efectos a actos de cesión de derechos de herencia o de gananciales sin la previa elevación de esa voluntad a la correspondiente escritura pública (ello conforme al inciso segundo del artículo 1857 del Código Civil) y la discordancia entre datos matemáticos, se procederá a su relevo. Ello, se itera, por traer a colación ciertos ejemplos.

Con las consideraciones que anteceden, se dispone:

1. Se ordena al partidor rehacer el trabajo de distribución de la herencia, otorgándole para dicho efecto un plazo de cuarenta (40) días, corrigiendo o atendiendo a los siguientes puntos:

1.1. Previo a cualquier reparto, debe liquidarse la sociedad conyugal habida entre el causante y la señora ANA ROSA DELGADO DE GARZÓN.

1.2. No debe tenerse en cuenta o, dicho en otras palabras, no pueden otorgársele efectos a la cesión de derechos de herencia que se menciona en la consideración 6-c del trabajo de partición, esto es, la que realiza el heredero HERNAN GARZÓN DELGADO, al también heredero, señor GILBERTO GARZÓN DELGADO, valiéndose de un documento privado.

De todas maneras, no se le puede otorgar efectos a ninguna cesión de derechos herenciales o derechos ligados a la sociedad conyugal que no hubiere sido elevada a escritura pública.

1.3. Defínase de manera estricta y técnica el alcance del derecho que el causante tenía sobre las partidas octava y novena del acervo sucesoral, pues es claro que dicho de cujus no era el "propietario" de éstas, sino que contaba con su "posesión".

Con todo, debe explicarse en lo que atañe a la partida octava, que conforme a la anotación No. 3 del certificado de tradición y libertad que milita folios 67 y 68 con sus anversos (matrícula inmobiliaria 162-10468), que consigna la compra realizada por el causante de la cuota del 50% del predio al señor JAIME DOMINGO LEÓN FLOREZ, y ello determina el derecho de propiedad del primero sobre una cuota parte del inmueble en mención.

1.4. En lo que tiene que ver con la división material que se hace de ciertas partidas, pues claro resulta que en el mentado trabajo se divide en tres partes

o tres lotes diferenciables, tanto en el predio de que trata la partida primera, el denominado SANTA INES, y el que trata la partida segunda, sobre el denominado LOS HABANOS, debe aportarse prueba idónea que permita inferir que legalmente el área que va a tener cada uno de esos tres lotes está permitida por el Plan de Ordenamiento Territorial del municipio en que se localizan y así mismo, esa división debe acatar el referido plan.

Ello se impone porque el Despacho ha tenido la experiencia en la cual las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos se abstienen de hacer el registro de la partición porque alguno o algunos de los lotes que resultan de la división material de ciertas partidas cuentan con un área inferior a la mínima permitida a la noción de "unidad" en el respectivo municipio. Ello conforme lo dicen la ley 388 de 1.997 y la ley 160 de 1.994, en sus artículos 44 y siguientes.

- 1.5. En lo que tiene que ver con la subdivisión de predios, especialmente rurales, las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos han hecho las siguientes que ameritan ser acatadas en las particiones para proceder a su registro:
 - *Antes de proceder a dividir materialmente un predio, es necesario rectificar el área y actualizar los linderos en el sistema métrico decimal, y tal rectificación y actualización la realiza, por competencia normativa, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC-, ley 14 de 1.983, resolución No. 70 de 2.011 del IGAC, resolución administrativa conjunta No. 1732 y 221 del 21 de febrero de 2.018 de la Superintendencia de Notariado y Registro -SNR- y el IGAC.*
 - *Si el predio producto de la subdivisión se encuentra en una zona rural, debe acatar lo ordenado por la Agencia Nacional de Tierras -ANT-, como Unidad Agrícola Familiar, acorde a lo dispuesto por la ley 160 de 1.994, en sus artículos 44 y siguientes.*
 - *Si hay construcciones al interior de los predios, estas deben estar declaradas, conforme lo ordena la ley 1848 de 2.017.*
- 1.6. Deben determinarse el valor en dinero de cada asignación por cada partida a cada adjudicatario. No basta con mencionar el porcentaje de la partida del activo que se asigna a un heredero o a un cesionario, sino que debe referirse el valor en dinero de dicho porcentaje.
- 1.7. En varias asignaciones se deja constancia que el asignatario, como va a recibir en su asignación un valor mayor al que jurídicamente le corresponde, disminuyendo correlativamente el valor a que tiene derecho la cónyuge sobreviviente (por concepto de gananciales, se colige), adquiere el primero la obligación de pagar dicho valor a la mentada señora ANA ROSA DELGADO DE GARZÓN. Ese proceder finalmente corresponde a una venta de derechos de gananciales que hace la esposa sobreviviente a algunos de sus hijos y/o cesionarios y por supuesto ello incrementa la proporción que éstos van a recibir de la herencia.

Con el proceder descrito, claramente esa voluntad de cesión de parte del derecho ligado a la liquidación de la sociedad conyugal que hace la cónyuge hacia algunos de los adjudicatarios, debe recogerse en una o varias escrituras públicas, según el caso, pues la cesión de gananciales también es un acto solemne, máxime si esta ligado a un bien sujeto a registro como lo es un inmueble.

- 1.8. En las asignaciones a los herederos ORLANDO e ISABEL GARZÓN DELGADO, se dice que a cada uno de ellos se le asigna el 25% del 50% de la partida octava. Esa redacción necesariamente es incorrecta pues, bien interpretada, significa que a los herederos citados se les asigna una cuarta parte de la partida a cada uno de ellos.

Por ende, si se pretende significar que a los herederos en mención se les va a adjudicar la mitad de la partida octava, bien pueden expresarse expresiones como las siguientes: (i) el 50% de la partida octava o (ii) el 25% de la posesión sobre totalidad del inmueble de que trata la partida octava.

- 1.9. Puede el partidor, si así lo considera y entiende equitativo y acorde a la voluntad de sus representados, actuar en consonancia como se dejó claro en la diligencia de presentación del inventario del 24 de abril de 2.019, entregando al acreedor que en ella se reconoció, señor JUAN EDUARDO MEDINA, lo que allí se dijo para satisfacer su crédito. Cualquier disposición del Despacho en contrario ha de entenderse sin valor y sin efecto.
- 1.10. Los valores a tener en cuenta para cada partida corresponden a los ya aclarados en el auto de 5 de marzo de 2.020 que milita a folios 212 y 13 de la actuación.
- 1.11. Para claridad del partidor, el monto de las asignaciones a los adjudicatarios, sean estos la cónyuge sobreviviente, los herederos, los cesionarios y el acreedor, no tienen necesariamente que recibir porciones equitativas idénticas, pues su asignación bien puede depender de factores de conveniencia pues, como advirtió el mismo partidor, los interesados ya se encuentran en posesión de sus lotes.

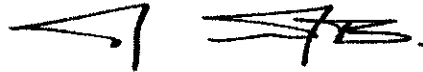
Bajo ese postulado, a título de ejemplo, bien puede a la cónyuge sobreviviente asignarle menos del 50% de los bienes sociales sin necesidad de incorporar en el trabajo de partición compensaciones en dinero cuyos obligados a saldar serían otros herederos, pues esa última anotación cambia la naturaleza del negocio jurídico de una partición de bienes del difunto a un acto cesión de parte de los gananciales.

2. Por Secretaría contabilícese de manera estricta el término concedido al togado interviniente para elaborar la partición e ingrese el proceso al Despacho una vez fenezca dicho lapso.

3. Se reitera, se advierte al togado encargado de realizar la labor partitiva que en caso de no dar cabal acatamiento a las instrucciones plasmadas en el presente proveído, se dispondrá su relevo y sanción.

Notifíquese,

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'J' followed by 'A', 'B', and 'T' with a period at the end.

JESÙS ANTONIO BARRERA TORRES